República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1154/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0942, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Magdalena Silva Benítez contra la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión jurisdiccional recurrida es la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva establece:

> *ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Silva Benítez contra la sentencia núm. 202000092 dictada en fecha 10 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos antes expuestos.*

La referida resolución fue notificada mediante el Acto núm. 486/2024, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Pedro Julio Reyes Mercedes y compartes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora María Magdalena Silva Benítez, quien actúa en calidad de legataria universal de la fallecida Mirta Elisa Fernández Cuevas, interpuso el recurso mediante escrito del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), según la constancia de recepción núm. 2024-R0655759, trámite núm. 0154-17-00284-012.

El recurso fue notificado a Pedro Julio Reyes e Iluminada Sabala de Reyes mediante el Acto núm. 410/2024, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ambos traslados figura como receptora Iluminada Sabala de Reyes, en calidad de esposa del primer requerido y por sí misma respecto del segundo traslado.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en los siguientes motivos, transcritos textualmente de los numerales 1 a 8 y del apartado II de la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893:

> *1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, actuando como abogados constituidos de María Magdalena Silva Benítez.*
>
> *2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 202000092 dictada en fecha 10 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*
>
> *3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia.*

En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión, a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. A su vez, estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 prescribe que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[1]; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte correcurrida Kevin Cristhopher Díaz y Brenda Erika Díaz, para producir su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 264/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, instrumentado por José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del NNA del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone que el recurso de casación en esta materia se regirá según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya, vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente pide admitir el recurso, anular la resolución y devolver el expediente al órgano que la dictó. En su instancia desarrolla los siguientes argumentos específicos contra la perención y en apoyo de la suspensión solicitada (páginas 22 a 26 del expediente digital):

> *MOTIVOS PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*
>
> *En el presente caso, la revisión se fundamenta en:*
> **Violación del principio de seguridad jurídica*
> **Tutela judicial efectiva y Debido proceso*
> **Violación del derecho de defensa*
> **Violación al principio de especificidad.*
> **Violación derecho fundamental (derecho de propiedad Art.51)*
>
> *A que la SRA.MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ impugnó mediante recurso de casación la sentencia núm. 202000092 dictada en fecha 10 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en contra de los SRES. PEDRO JULIO REYES e ILUMINADA SABALA DE REYES y en contra de los SRES. KEVIN CRISTOPHER DÍAZ Y BRENDA ERIKA DÍAZ, pero fijaos bien honorables magistrados el ordinal 8 de la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 dictada en fecha 31/7/2024 por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, solo hace mención como parte recurrida en este proceso a los SRES. KEVIN CRISTOPHER DÍAZ Y BRENDA ERIKA DÍAZ, dejando fuera tanto de su motivación como de la parte dispositiva de esta resolución de perención a los SRES. PEDRO JULIO REYES e ILUMINADA SABALA DE REYES, los cuales si depositaron en tiempo oportuno su memorial de defensa por ante la secretaría de la*

Suprema Corte de Justicia, es decir, que la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia decidió de manera arbitraria otorgar la misma suerte y arrastrar con la perención del recurso de casación a otros recurridos, lo cual es totalmente improcedente porque son partes distintas representadas por diferentes abogados y en consecuencia ésta resolución de perención Viola:

El Principio de seguridad jurídica, toda vez, que aplica una ley que ya no está vigente desde el año 2023, causando un grave perjuicio a la recurrente SRA.MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ, que además es una envejeciente, en vez de aplicar de manera retroactiva la ley vigente No. Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, párrafo III. En favor de la recurrente.

Es muy evidente que el legislador se percató del daño que ocasiona dejar en manos del recurrente la solicitud de defecto en contra del recurrido (antigua ley de casación) y por eso lo corrige en la actual ley de casación No.2-23 y más aún en el caso que nos entretiene podemos decir con certeza que en diferentes ocasiones llamamos a la Suprema Corte de Justica buscando respuesta de si ya habían fallado y nunca se nos informó que dicho expediente estuviera pendiente de alguna diligencia para ser fallado, simplemente nos decían que aún no había sentencia, para hoy sorprendernos con una perención arbitraria que deja muy mal parada a nuestra representada la SRA.MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ, porque con dicha perención lesiona el goce y disfrute del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la constitución de la Republica Dominicana ya que la recurrente tiene posesión de dicha propiedad desde el año 1979.

Tutela judicial efectiva y debido proceso, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo primero que debió hacer

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue revisar su competencia, que de haberlo hecho, se hubiese declarado incompetente, y enviar dicho Recurso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia por ser el órgano competente, en múltiples ocasiones los abogados de la recurrente llamaron en procura del expediente y nunca les informando que el mismo estaba incompleto, más aun, el dicha resolución que Declara la Perención, solo estatuye sobre los señores SRES. KEVIN CRISTOPHER DÍAZ Y BRENDA ERIKA DÍAZ.

En dicho Recurso de casación los recurridos principales son los señores PEDRO JULIO REYES e ILUMINADA SABALA DE REYES, que son los demandantes primigenios. Con dicha omisión esta resolución viola el principio de especificidad de donde, se hace necesario concluir, que los señores PEDRO JULIO REYES e ILUMINADA SABALA DE REYES, no pueden ser beneficiarios de la resolución núm. 033-2024-SRES-00893 dictada en fecha 31/7/2024 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ya que con relación a estos dicho expediente estaba completo, en tal virtud debe conocerse el fondo del mismo.

En resumen, la recurrente SRA.MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ recibe una estocada por la espalda, con esta perención dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que le fue vulnerado la Tutela judicial efectiva y debido proceso y por ende le fue lesionado su derecho defensa, ya que, la suprema no conoció dicho recurso, por lo tanto, el motivo del recurso quedó en un limbo jurídico, un recurso sin respuesta por una perención arbitraria que lesiona derechos fundamentales.

Todo tribunal debe dar prioridad a la constitución y más aún cuando estamos ante una ley obsoleta que ya fue derogada frente a una constitución actualizada como la nuestra, que tutela de manera efectiva los derechos fundamentales, no así, una ley que data del año 1953, por lo que, los Jueces de nuestro país al momento de aplicar una ley, están compelido a verla en el espejo de la constitución, y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que de ejecutarse la sentencia No.20080236 de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la SRA. MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ, sufriría un daño irreparable lesionando su única entradas económica por la cual se sustenta y compra sus medicamentos que mantiene su salud con cierta estabilidad, ya que es una persona de edad avanzada.

En todo proceso incoado por ante el Tribunal Constitucional se debe velar por el cumplimiento de los principios rectores que lo rigen, pero en este caso el principio de favorabilidad, establecido en el artículo 7 de la Ley No.137-11, derecho de propiedad (Art.51 de la Constitución) y en virtud de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, la cual tiene por objetivo tutelar los intereses de la persona de la tercera edad para que lleven un nivel de vida adecuado en cuanto: Alimentación, salud, Vivienda, etc., en tal sentido la SRA. MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ debe disfrutar de la protección del Estado en su condición de envejeciente.

EN VIRTUD DEL artículo 54 ord.8 de la ley No.137-11 en relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia No.20080236 de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de San pedro de Macorís, por el ejercicio de la

interposición del recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

1- Los derechos de la señora Mirta Elisa Fernández les fueron arrancados mediante una falsificación de su firma en el supuesto contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de octubre del año 1988, supuestamente suscrito entre la Sra. Mirta Elisa Fernández Cuevas y la compañía Inmobiliaria S.A del Este. S.A, (CIDESA). firma negada por esta y confirmado por la experticia del INACIF.

2- La señora María Magdalena Silva Benítez, es una mujer enferma (diabetes), es una envejeciente de 77 años, en dicho terrenos tiene construida una mejora registrada, de la cual con los alquileres de la misma es que se sostiene, tanto en alimentos como en costearse sus medicamentos, no trabaja ni tiene pensión, la renta de dicha vivienda es su todo en cuanto a ingresos.

3- Además, la recurrente procederá a demandar a la Compañía Inmobiliaria del Este S.A, (CIDESA) y sus representantes, en daños y perjuicios y nulidad de contrato tal y como está reservado en la Sentencia No.20080236 de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de San pedro de Macorís, de la cual se solicita la suspensión de la ejecución, ya que de ejecutarse la misma dejara desprovista de la única entrada económica de la señora María Magdalena Silva Benítez, la no tiene hijos ni familiares que la socorran.

ATENDIDO: A que el artículo 51 de la Constitución Dominicana, establece: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que

implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

ATENDIDO: A que el Artículo 7, establece: Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

Ord.5 Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

ATENDIDO: A que el artículo 53 de la ley No.137-11, establece: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Art. 54, Ord. 8 El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

POR TALES MOTIVOS, y los que esta Honorable Tribunal Constitucional, puedan suplir de la Ley, Doctrina, Jurisprudencia, Documentos, y Escritos; con su elevado criterio de derecho nos permitimos concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma admitir el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la SRA.MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ en contra de la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 dictada en fecha 31/7/2024 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, tenga a bien, declarar nula la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 dictada en fecha 31/7/2024, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia proceda a enviar dicho expediente por ante la secretaría del Tribunal que dictó.

TERCERO: Que esta Honorable Alta Corte tenga a bien Ordenar la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia No.20080236 de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de San pedro de Macorís, por los motivos antes expresados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes presentaron su escrito de defensa del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), depositado el veintidós (22) del mismo mes y año.

En sus conclusiones principales solicitan declarar la revisión «IRRELEVANTE» por falta de fundamentos, invocando el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, piden rechazar todas las conclusiones de la recurrente por carecer de fundamentos y base legal. Solicitan, en ambos supuestos, la condenación en costas de la recurrente con distracción en provecho de su abogada.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por María Magdalena Silva Benítez, recibido el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y anexos.

2. Escrito de defensa depositado por Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes el veintidós (22) de noviembre dos mil veinticuatro (2024),

3. Resolución núm. 033-2024-SRES-00893, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

4. Copia de la Sentencia núm. 202000092, dictada por el Tribunal Superior Departamento Este el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

5. Copia de la Sentencia núm. 20080236, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

6. Acto núm. 486/2024, del dieciseis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de sentencia.

7. Acto núm. 410/2024, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.

8. Acto núm. 1072/2024, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en replanteo relativa a la parcela núm. 44-A, del DC núm. 16/9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís. Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes reclamaron la entrega de una porción que entendían comprendida en sus derechos registrados y ocupada por Mirta Elisa Fernández.

La controversia enfrentó las pretensiones de los esposos Reyes, sustentadas en una adquisición de derechos y en una constancia de título, con los derechos que Mirta Elisa Fernández afirmaba conservar sobre parte de la parcela. Esta última negó haber vendido a la Compañía Inmobiliaria del Este, S.A. (CIDESA), la porción transferida mediante un acto del veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La recurrente sostiene que aquella operación encubría un préstamo garantizado con el título y que una experticia del INACIF arrojó incompatibilidad entre la firma examinada y la de Mirta Elisa Fernández.

Apoderado de la cuestión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 20080236, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), ordenando a Mirta Elisa Fernández desocupar y entregar 197.76 metros cuadrados a Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes. Asimismo, reservó a aquella el derecho de demandar a CIDESA o a sus representantes en daños y perjuicios o en nulidad del acto de hipoteca disfrazado de venta respecto de 480.90 metros cuadrados.

Mirta Elisa Fernández interpuso apelación el veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009); los esposos Reyes también apelaron el veinticuatro (24) de

junio del mismo año. Durante la tramitación del proceso falleció Mirta Elisa Fernández Cuevas, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), según expone la recurrente. María Magdalena Silva Benítez continuó el litigio invocando su condición de legataria universal, derivada del Testamento núm. 08, del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia núm. 20125335, del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo, reproducido por las partes, ordenó a María Magdalena Silva Benítez entregar los 197.76 metros cuadrados reclamados. Esta recurrió en casación y obtuvo la Sentencia núm. 608, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que casó la decisión y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. El debate posterior giró, entre otros aspectos, en torno a la valoración de la experticia caligráfica.

Como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la Sentencia núm. 202000092, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Declaró válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, rechazó en cuanto al fondo el de Mirta Elisa Fernández, confirmó la sentencia de primer grado y compensó las costas. María Magdalena Silva Benítez reprochó a este fallo la falta de motivación del rechazo de la experticia, la falta de decisión sobre una intervención forzosa contra CIDESA y una contradicción entre confirmar la reserva de demandar a esa entidad y no resolver la intervención que alegaba haber promovido.

María Magdalena Silva Benítez interpuso un nuevo recurso de casación el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020). Según la resolución ahora impugnada, Kevin Cristhopher Díaz y Brenda Erika Díaz fueron emplazados mediante el Acto núm. 264/2020, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), pero no produjeron su memorial de defensa y la recurrente no solicitó el defecto durante el plazo legal. El treinta y uno (31) de julio de dos mil

veinticuatro (2024), la Tercera Sala declaró la perención del recurso mediante la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893. Frente a esta última decisión se interpuso la presente revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso debe interponerse mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su notificación. Este tribunal ha establecido que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 486/2024, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso fue depositado el veinticinco (25) del mismo mes, nueve días después; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo legal.

9.3. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la revisión procede contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La resolución impugnada fue dictada el

treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y puso fin al recurso de casación.

9.4. Conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede cuando: «(1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental». La parte recurrente atribuye a la propia resolución de perención las lesiones de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, así como una afectación de su derecho de propiedad. Por ello, los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 resultan inexigibles y el requisito del literal c) se encuentra satisfechos.

9.5. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo[1] del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto, el cual «[…] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales» (Ley núm. 137-11, artículo 100). La especial trascendencia o relevancia constitucional, como una noción abierta e indeterminada, ha sido ampliamente definida en nuestra doctrina en las Sentencias TC/0007/12, TC/0409/24 y TC/0489/24.

9.6. En línea con lo resuelto en aquellas decisiones, en resumen, existe especial trascendencia o relevancia constitucional en casos de conflictos entre derechos fundamentales donde no hay pronunciamiento previo de este tribunal (TC/0007/12). Por igual, cuando sea necesario actualizar criterios de este tribunal a raíz de cambios sociales o normativos (*id).* Asimismo, si el caso

[1] «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

implica reconsiderar o reorientar criterios de este tribunal, así como emitir una Sentencia unificadora (*Id*.; TC/0409/24). Finalmente, si el caso supone una cuestión de significativa repercusión social, política o económica (*Id.*) o bien si existe una violación manifiesta que se haría irreparable por la ausencia de admisión del recurso (*Véase* Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24).

9.7. La parte recurrida, señores Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes, solicita declarar el recurso irrelevante con apoyo en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Tratándose de revisión de decisión jurisdiccional, la exigencia aplicable deriva del párrafo del artículo 53.3 de la misma ley, evaluada conforme a los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional desarrollados por este tribunal.

9.8. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional ya que permite aplicar y precisar el criterio de la Sentencia TC/0215/25 sobre la compatibilidad de la perención con el debido proceso cuando existe pluralidad de recurridos y solo algunos comparecen, así como responder los cuestionamientos sobre la ley procesal aplicable y la competencia para constatar la extinción de la instancia. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión por falta de relevancia y se declara admisible el recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente, la parte recurrente, señora María Magdalena Silva Benítez, impugna la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), alegando violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, así como una afectación de su derecho de propiedad, principalemente, porque no se realizó una correcta valoración de

los títulos de propiedad, ni de la ocupación material de la parcela ni de la autenticidad de las firmas debatidas en la jurisdicción inmobiliaria.

10.2. Asimismo señala que:

> *En dicho Recurso de casación los recurridos principales son los señores PEDRO JULIO REYES e ILUMINADA SABALA DE REYES, que son los demandantes primigenios. Con dicha omisión esta resolución viola el principio de especificidad de donde, se hace necesario concluir, que los señores PEDRO JULIO REYES e ILUMINADA SABALA DE REYES, no pueden ser beneficiarios de la resolución núm. 033-2024-SRES-00893 dictada en fecha 31/7/2024 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ya que con relación a estos dicho expediente estaba completo, en tal virtud debe conocerse el fondo del mismo.*
>
> *En resumen, la recurrente SRA.MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ recibe una estocada por la espalda, con esta perención dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que le fue vulnerado la Tutela judicial efectiva y debido proceso y por ende le fue lesionado su derecho defensa, ya que, la suprema no conoció dicho recurso, por lo tanto, el motivo del recurso quedó en un limbo jurídico, un recurso sin respuesta por una perención arbitraria que lesiona derechos fundamentales.*
>
> *Todo tribunal debe dar prioridad a la constitución y más aún cuando estamos ante una ley obsoleta que ya fue derogada frente a una constitución actualizada como la nuestra, que tutela de manera efectiva los derechos fundamentales, no así, una ley que data del año 1953, por lo que, los Jueces de nuestro país al momento de aplicar una ley, están*

compelido a verla en el espejo de la constitución, y garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que de ejecutarse la sentencia No.20080236 de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la SRA. MARIA MAGDALENA SILVA BENITEZ, sufriría un daño irreparable lesionando su única entradas económica por la cual se sustenta y compra sus medicamentos que mantiene su salud con cierta estabilidad, ya que es una persona de edad avanzada.

10.3. De su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución que hoy se impugna, declaró la perención en virtud de lo que sigue:

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte correcurrida Kevin Cristhopher Díaz y Brenda Erika Díaz, para producir su memorial de defensa, tras habérsele emplazado mediante acto núm. 264/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, instrumentado por José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del NNA del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

10.4. Sobre este particular, la perención, en la Sentencia TC/0215/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) —aplicable a la cuestión principal—, este tribunal admitió la revisión, examinó la perención declarada por la Suprema Corte de Justicia y en cuanto al fondo rechazó el recurso al comprobar la inactividad procesal relevante bajo el artículo 10, párrafo II, de la

Ley núm. 3726. Su aplicación exige identificar la concreta omisión procesal y el punto de partida del plazo, sin trasladar mecánicamente las fechas o las partes de aquel caso.

10.5. El artículo 9 de la Ley núm. 3726 permite al recurrente solicitar el defecto cuando el recurrido no constituye abogado o no produce y notifica su memorial de defensa. El artículo 10 regula la exclusión y en su párrafo II establece dos supuestos distintos de perención: la falta de depósito del original del emplazamiento durante tres años desde el auto que lo autoriza, y la omisión de pedir el defecto o la exclusión durante igual plazo contado desde la expiración del término de defensa del artículo 8.

10.6. En este expediente la Tercera Sala aplicó el segundo supuesto. Su numeral 8 reconoce la existencia del emplazamiento mediante el Acto núm. 264/2020, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), e individualiza a Kevin Cristhopher Díaz y Brenda Erika Díaz como los correcurridos que no produjeron memorial de defensa. La causa de la perención no fue la falta de emplazamiento ni la ausencia general de defensa de todos los recurridos; fue la omisión de solicitar el defecto de aquellos que permanecieron inactivos.

10.7. El plazo de tres años debía computarse desde la expiración de los quince días concedidos a esos correcurridos para defenderse, y no desde el depósito de la casación ni desde el auto de emplazamiento. A partir de la notificación del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), ese término de defensa expiró en noviembre de dos mil veinte (2020). Cuando se dictó la resolución, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), había transcurrido un período superior a tres años desde dicha expiración.

10.8. La recurrente no identifica en su revisión una instancia de solicitud de defecto presentada dentro de ese plazo respecto de Kevin Cristhopher Díaz y Brenda Erika Díaz, ni afirma que estos hubieran depositado el memorial cuya

ausencia constató la Suprema Corte de Justicia. Su defensa se concentra en la comparecencia de los esposos Reyes, en las consultas telefónicas efectuadas por sus abogados y en la improcedencia que atribuye al régimen legal aplicado. Ninguna de esas afirmaciones desvirtúa por sí misma la omisión procesal individualizada en el numeral 8 de la resolución.

10.9. En relación con la pluralidad de recurridos, el párrafo II del artículo 10 contempla expresamente el supuesto de varias partes recurrentes o recurridas y prevé que la solicitud de defecto o exclusión formulada por una de ellas contra las partes en falta evita la perención en los términos de esa disposición. Por tanto, la producción de un memorial por algunos recurridos no equivale a solicitar el defecto de los demás ni completa las actuaciones que les corresponden a estos últimos.

10.10. Aun tomando como cierto que Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes depositaron oportunamente su memorial de defensa, esa actuación no subsanaba la ausencia de defensa de Kevin Cristhopher Díaz y Brenda Erika Díaz ni dispensaba a la recurrente de promover la continuación del recurso frente a ellos. Se trataba de un mismo recurso contra una misma sentencia, en el que la propia recurrente incluyó a esas personas. La representación por abogados distintos tampoco elimina la carga procesal prevista por el legislador.

10.11. No se advierte la alegada omisión de los esposos Reyes como partes del proceso: la resolución los identifica en su encabezamiento bajo la mención «Pedro Julio Reyes y compartes», mientras el numeral 8 singulariza a quienes dieron lugar a la omisión de solicitar el defecto. Su dispositivo declara la perención del recurso de María Magdalena Silva Benítez contra la Sentencia núm. 202000092, sin limitar esa extinción a una fracción del recurso. No existe, por tanto, una decisión separada que mantenga abierto el fondo respecto de los

otros recurridos. El denominado principio de especificidad no transforma el memorial de una parte en una actuación cumplida por otra.

10.12. En cuanto a las consultas telefónicas, la ley atribuye eficacia impulsora a actuaciones procesales identificables e incorporadas al expediente. Solicitar información acerca del estado del caso no equivale a depositar una instancia pidiendo el defecto. Tampoco la respuesta de que aún no existía sentencia constituye una decisión judicial que dispense de cumplir las cargas legales o prorrogue el plazo de perención. La recurrente no aporta en su recurso una actuación jurisdiccional que le hubiera impedido formular esa solicitud.

10.13. Respecto de la aplicación de la Ley núm. 2-23, debe distinguirse la fecha en que se dicta la resolución de la fecha en que se interpone y tramita el recurso. La casación se introdujo el primero (1ro) de octubre de dos mil veinte (2020) y el emplazamiento tuvo lugar el veinte (20) de octubre de ese año, bajo el procedimiento de la Ley núm. 3726. El hecho de que la nueva legislación regule de otro modo la falta de defensa no demuestra, por sí solo, que sus disposiciones sustituyan retroactivamente las cargas correspondientes al recurso ya interpuesto.

10.14. El criterio de la Sentencia TC/0215/25, especialmente sus numerales 10.8 y 10.13, exige examinar el procedimiento que regía el depósito y conocimiento del recurso y las formalidades que le eran propias. La invocación del principio de favorabilidad no basta para combinar la tramitación del régimen anterior con una disposición aislada del nuevo procedimiento, prescindiendo de las reglas de aplicación temporal. La antigüedad de la Ley núm. 3726 tampoco equivale a su inconstitucionalidad. En el régimen aplicable a este recurso, la carga de solicitar el defecto tenía fundamento legal y no dependía de una advertencia telefónica de la Secretaría.

10.15. Sobre la competencia, la recurrente sostiene que, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, debió conocerlo el órgano reunido correspondiente y no la Tercera Sala. Sin embargo, la resolución no decidió los medios del segundo recurso ni se pronunció sobre el punto de derecho que motivó el envío; constató su perención. Para ello invocó expresamente, en su apartado II, el Acta núm. 18/2007, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), por la cual el Pleno atribuyó a cada sala, según la materia, las decisiones sobre perención.

10.16. La distinción entre la competencia para conocer el fondo de un segundo recurso y la atribución para constatar su extinción procesal responde al objeto de la resolución impugnada. La recurrente no demuestra que la Tercera Sala haya decidido el fondo reservado a otra formación de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con la atribución expresamente recogida en la resolución, la sola existencia de una casación anterior no torna incompetente a la sala para declarar la perención del recurso de tierras del cual estaba apoderada.

10.17. La resolución satisface el deber de motivación en relación con la cuestión que resolvió: identifica el recurso y la decisión atacada; expone las actuaciones exigidas por los artículos 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726; distingue los supuestos de perención; individualiza a los correcurridos que no produjeron defensa; precisa el acto y la fecha del emplazamiento, y concluye que transcurrió el plazo legal sin solicitud de defecto. Existe una conexión reconocible entre la norma, la actuación omitida y la consecuencia procesal, que permitió a la recurrente conocer y cuestionar las razones del fallo.

10.18. Los argumentos reproducidos sobre la experticia del INACIF, la intervención forzosa contra CIDESA y las contradicciones atribuidas al tribunal de envío se refieren al fondo del litigio inmobiliario. Conforme al numeral 10.9 de la Sentencia TC/0215/25, una vez pronunciada válidamente la perención se extingue la posibilidad de examinar los medios de casación sobre el fondo. Por

ello, la ausencia de respuesta casacional a esos medios no configura una omisión de estatuir cuando obedece a la extinción previa del recurso.

10.19. La tutela judicial efectiva comprende el acceso a una respuesta judicial fundada, pero su ejercicio se desarrolla con observancia de las formalidades propias del procedimiento, conforme al artículo 69.7 de la Constitución. Los numerales 10.11 a 10.13 de la Sentencia TC/0215/25 reiteran que el cumplimiento de esas formalidades protege los derechos de las partes y que la perención legalmente configurada no implica, por sí misma, lesión del debido proceso.

10.20. Por otro lado, la edad y la condición de salud alegadas por María Magdalena Silva Benítez merecen consideración al valorar su petición; sin embargo, no se establece que dichas circunstancias le hubieran impedido actuar por intermedio de sus abogados durante el plazo legal. Tampoco la invocación del derecho de propiedad sustituye la actuación omitida o convierte esta revisión en un nuevo juicio sobre la titularidad de la parcela. La perención no resolvió quién era propietario ni calificó nuevamente la experticia; puso término a la instancia casacional por una causa procesal legalmente prevista.

10.21. En consecuencia, siguiendo las particularidades examinadas, no se verifica que la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 haya lesionado los derechos fundamentales invocados, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Magdalena Silva Benítez, contra la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, María Magdalena Silva Benítez; y a la parte recurrida, Pedro Julio Reyes Mercedes e Iluminada Sabala de Reyes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Magdalena Silva Benítez contra la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 202000092, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

2. Mediante la decisión adoptada por la mayoría se declara admisible el recurso de revisión constitucional y se rechaza en cuanto al fondo. En lo que interesa al presente voto, la mayoría considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía atribución para declarar la perención, aun

tratándose de un segundo recurso de casación, porque la resolución recurrida no examinó los medios del recurso ni se pronunció sobre el punto de derecho que motivó el envío.

3. No compartimos esa conclusión, en razón de que, nuestro juicio, antes de validar la perención era indispensable determinar si la Tercera Sala era el órgano jurisdiccional competente para pronunciarla. La perención constituye una decisión jurisdiccional que pone término al recurso e impide el examen de sus medios, por lo que el problema de competencia no desaparece por el hecho de que la sala no haya conocido el fondo de la segunda casación.

II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance

4. El alcance del presente voto disidente se circunscribe, por tanto, a la cuestión relativa a la competencia para decidir la perención del segundo recurso de casación. Discrepamos específicamente de las consideraciones contenidas en los párrafos 10.15, 10.16 y 10.21 de la sentencia, que establecen lo siguiente:

> *10.15. Sobre la competencia, la recurrente sostiene que, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, debió conocerlo el órgano reunido correspondiente y no la Tercera Sala. Sin embargo, la resolución no decidió los medios del segundo recurso ni se pronunció sobre el punto de derecho que motivó el envío; constató su perención. Para ello invocó expresamente, en su apartado II, el Acta núm. 18/2007, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), por la cual el Pleno atribuyó a cada sala, según la materia, las decisiones sobre perención.*
>
> *10.16. La distinción entre la competencia para conocer el fondo de un segundo recurso y la atribución para constatar su extinción procesal responde al objeto de la resolución impugnada. La recurrente no*

demuestra que la Tercera Sala haya decidido el fondo reservado a otra formación de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con la atribución expresamente recogida en la resolución, la sola existencia de una casación anterior no torna incompetente a la sala para declarar la perención del recurso de tierras del cual estaba apoderada.

10.21. En consecuencia, siguiendo las particularidades examinadas, no se verifica que la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 haya lesionado los derechos fundamentales invocados. Procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución recurrida.

5. La controversia había sido objeto de un primer recurso de casación, decidido mediante la Sentencia núm. 608, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que casó la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a otro tribunal. Posteriormente, contra la sentencia dictada por el tribunal de envío se interpuso un nuevo recurso de casación, cuya perención fue declarada por la Tercera Sala mediante la resolución ahora revisada.

6. Esta secuencia procesal hacía necesario comprobar, como cuestión previa, si el segundo recurso de casación planteaba el mismo punto de derecho anteriormente juzgado. De configurarse ese supuesto, su conocimiento correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Por ello, no era jurídicamente suficiente reconocer competencia a la Tercera Sala únicamente porque la decisión pronunciada fuera de perención y no de fondo.

7. Este tribunal constitucional ya ha abordado la incidencia de la competencia en la declaración de perención de un segundo recurso de casación. En la Sentencia TC/1016/25[2] del veintiuno (21) de de octubre de dos mil veinticinco

[2] 10.11. En atención a todo lo antes expuesto, este colegido concluye que lleva la razón Edesur Dominicana, S.A. al establecer que, dadas las circunstancias del caso, **el Acta núm. 18/2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia** el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), **por si sola, no le otorgaba la competencia a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir respecto del segundo recurso de casación interpuesto ante las Salas Reunidas**. Máxime, cuando **es la propia jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la que**

(2025), se estableció que el Acta núm. 18/2007, por sí sola, no otorgaba competencia a una sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir respecto de un segundo recurso de casación atribuido a las Salas Reunidas.

8. Particularmente relevante resulta que dicho precedente no limitó el problema de competencia al examen del fondo, por el contrario, consideramos que declarar la perención del segundo recurso de casación constituía un ejercicio de funciones más allá de lo constitucional y legalmente permitido cuando la competencia de atribución había sido retenida por las Salas Reunidas. De ahí que la distinción acogida por la mayoría entre "conocer el fondo" y "constatar la extinción procesal, es decir, la perención" no responde al criterio fijado en ese precedente.

9. La misma orientación aparece en la Sentencia TC/1717/25[3] del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en la que este plenario reiteró que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia conoce de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho que corresponde a las Salas Reunidas, se vulneran las garantías del juez competente y los límites

establece que una vez una composición ha tomado una decisión respecto del caso -como sucedió en la especie- no puede desapoderarse, al menos que falle su incompetencia, lo que reiteramos, no ha sido probado.
10.13. Con base a los anteriores motivos, procede establecer que, **en el caso de la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció funciones más allá de lo que constitucional y legalmente le correspondía, al declarar la perención del segundo recurso de casación, cuya competencia de atribución había retenido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia**. Por lo cual violó los artículos 69.7 y 149, párrafo II, de la Constitución de la República, así como el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.
10.14. En virtud de lo anterior, este colegiado acoge el medio de revisión de la recurrente, por el cual este alega que **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia** transgredió los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que **no tenía competencia para conocer del segundo recurso de casación y declarar la perención**, en virtud del Acta núm. 18/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).
[3] 10.7. **Este plenario ha sostenido que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia conoce de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, y que le correspondía a las Salas Reunidas de aquella, vulnera** lo dispuesto en, […] **el artículo 69, numeral 2, de la Constitución,** según el cual toda persona tiene derecho a ser oído, ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; y lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes (Sentencia TC/0498/19: p. 24).
10.14. Al efecto, al verificarse que se plantearon medios de casación mixtos y al existir un nuevo escrutinio casacional, **las Salas Reunidas eran competentes para conocer del segundo recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes; por tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declinar el caso en cuestión a dichas salas**.

constitucionales de atribución. En ese precedente se concluyó, además, que la Tercera Sala debía declinar el caso a las Salas Reunidas.

10. En el caso que nos ocupa, la presente sentencia no realiza la confrontación necesaria entre el primer recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 608 y el segundo recurso interpuesto contra la decisión del tribunal de envío, a fin de establecer si versaban sobre el mismo punto de derecho. En lugar de efectuar esa comprobación, resuelve la cuestión mediante la sola afirmación de que la Tercera Sala podía declarar la perención porque no conoció los medios del segundo recurso.

11. A nuestro juicio, antes de determinar si había transcurrido el plazo de perención y de atribuir consecuencias a la inactividad procesal, correspondía establecer si el órgano que pronunció dicha sanción estaba legalmente habilitado para decidir sobre esa instancia. Solo después de afirmada su competencia podía examinarse válidamente la procedencia de la perención.

12. Tampoco resulta suficiente la invocación del Acta núm. 18/2007, en razón de que precisamente, la Sentencia TC/1016/25 estableció que dicho instrumento, por sí solo, no otorga competencia para decidir un segundo recurso de casación cuando la competencia corresponde a las Salas Reunidas. En consecuencia, la mayoría debió explicar por qué los Precedentes TC/1016/25 y TC/1717/25 no resultaban aplicables a las circunstancias del presente caso antes de validar la actuación de la Tercera Sala.

13. Esto es una cuestión que tiene una dimensión constitucional directa, pues el artículo 69.2 de la Constitución[4] garantiza el derecho a ser oído por una

[4] *Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*
2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

jurisdicción competente, mientras que el artículo 149, párrafo II[5], dispone que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes. De manera que, una decisión de perención que extingue definitivamente un recurso no queda al margen de esas garantías por el solo hecho de no pronunciarse sobre los medios de fondo.

14. Por estas razones, entendemos que la sentencia no debió rechazar el recurso de revisión constitucional a partir de la distinción formulada en los párrafos 10.15 y 10.16. El Tribunal debía examinar y resolver previamente la cuestión de competencia a la luz de los precedentes citados y verificar si el segundo recurso de casación versaba sobre el mismo punto de derecho decidido en la primera casación.

15. Si se comprobaba esa circunstancia, procedía acoger el recurso de revisión constitucional, anular la Resolución núm. 033-2024-SRES-00893 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que fuera conocido por el órgano jurisdiccional competente. En ese escenario, no correspondía examinar previamente si había transcurrido el plazo de perención, pues la cuestión de competencia era anterior y determinante.

III. CONCLUSION

Consideramos que la decisión mayoritaria valida la perención del segundo recurso de casación sin resolver previamente una cuestión de competencia que resultaba determinante. La sola invocación del Acta núm. 18/2007 y la distinción entre conocer el fondo y declarar la perención no resultaban suficientes frente a los criterios establecidos en las Sentencias TC/1016/25 y TC/1717/25. En consecuencia, entendemos que el recurso no debió ser rechazado en los términos aprobados, sino que debía examinarse primero si el

[5] *Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.*

segundo recurso versaba sobre el mismo punto de derecho decidido en la primera casación y, de comprobarse ese supuesto, acoger la revisión, anular la resolución impugnada y remitir el expediente para su conocimiento por el órgano jurisdiccional competente.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria